



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 332/23-2024/JL-I.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CAMPECHE (parte demandada)

En el expediente número 332/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Especial Laboral, promovido por Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Palí Aznar en contra de 1) Universidad Autónoma de Campeche; con 15 de agosto de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 332/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Palí Aznar, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche.

RESULTANDO:

I. **Presentación y reserva de admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 27 de junio de 2024, la ciudadana Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Palí Aznar, promovió Procedimiento Especial Individual Laboral en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, ejercitando la acción de Designación de beneficiarias de la extinta Jacqueline pali Aznar. Escrito que fue radicado como expediente 332/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha 02 de julio de 2024, el Secretario Instructor en turno dictó Auto en el cual se reserva de admitir la demanda interpuesta hasta en tanto se cumplan con los requisitos exigidos en las fracciones I y III, del ordinal 503 antes aludido. Y se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. **Fijación del Aviso de Muerte.** Mediante certificación de fecha 02 de julio de 2024, el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, sede Campeche, hizo constar que el 06 de diciembre de 2024, venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas de la trabajadora fallecido Jacqueline pali Aznar, mismo que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

III. **Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:**

- a) El instituto mexicano del seguro social mediante el oficio 049001/400100/272-lab/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, informo que la extinta trabajadora Jacqueline pali Aznar, No se encontraron beneficiarios dados de alta por el trabajador fallecido.
- b) El registro civil del estado de Campeche mediante oficio DRC/JUR/1074/2025, de fecha 23 de mayo de 2025, exhibe las actas de Nacimiento y Defunción correspondientes a la extinta trabajadora Jacqueline Palí Aznar.

IV. **Admisión de demanda y Recepción de pruebas.** Con fecha 06 de diciembre de 2024, el secretario de Instrucción dictó acuerdo mediante el cual admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y se ordena el emplazamiento a la demandada Universidad Autónoma de Campeche.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



V. No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos.

Con fecha 22 de mayo del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, así como se tienen por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer y objetar pruebas. Se hace efectiva la pérdida del derecho de formular reconvencción.

Asimismo, se ordena las subsecuentes notificaciones a la parte demanda se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, de igual manera se envía oficio recordatorio al Instituto Mexicano del Seguro Social y Registro del Estado Civil de Campeche.

VI. Investigación de Beneficiarios del Trabajador Fallecido. Con fecha 10 de junio de 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, se tuvo por cumplida la información requerida al Instituto Mexicano del Seguro Social y Registro del Estado Civil de Campeche. Asimismo, se turnó el expediente para el dictado del Auto de Depuración

VII. Auto de Depuración. Con fecha 30 de junio 2025, se dictó auto de depuración en el presente expediente, a través del cual se estableció que la litis del presente procedimiento consiste en determinar si las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar, en su carácter de madre y hermana de la extinta Jacqueline Pali Aznar, trabajadora pensionada de la Universidad Autónoma de Campeche, tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar, en su carácter de madre y hermana, en contra de la demandada Universidad Autónoma de Campeche.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. Consiste en determinar lo siguiente:

- Si las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar, en su carácter de madre y hermana de la extinta Jacqueline Pali Aznar, trabajadora pensionada de la Universidad Autónoma de Campeche, tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- **La Documental Pública ofrecida en el numeral 1),** consistentes en la copia certificadas del acta de nacimiento de la ciudadana Dalia de la Cruz Aznar Can número 506 expedido por el Director del Registro Civil del Estado de Campeche, localizables en la foja 14 de los autos. Se concede pleno valor probatorio y se consideran idóneas para demostrar sus pretensiones, es decir, acredita ser madre de la extinta trabajadora. Por ende, favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- **La Documental Pública ofrecida en el numeral 2)**, consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Candelaria de la Cruz Pali Aznar número 2215 expedido por el Director del registro civil del estado de Campeche, localizables en la foja 15 de los autos. Se concede pleno valor probatorio y se consideran idóneas para demostrar sus pretensiones, es decir, acredita ser hermana de la extinta trabajadora. Por ende, favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- **La Documental Pública ofrecida en el numeral 3)** consistentes en la copia certificadas del acta de defunción número 738 expedida por el Director del registro civil del estado de Campeche, localizable en la foja 16 de los autos. Se concede pleno valor probatorio y se consideran idóneas para demostrar sus pretensiones. Por ende, favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- **La Documental Privada ofrecida en el numeral 4)** consistentes en el escrito de fecha 10 de junio de 2024, signado por las suscritas, dirigida al DR. José Alberto Abud Flores, rector de Universidad Autónoma de Campeche, localizable en la foja 17 de los autos. Aun cuando fue ofrecida en copia simple al no haber sido objetada, esta autoridad le otorga pleno valor probatorio. Esta prueba favorece a su oferente es idónea para demostrar que, al momento del fallecimiento de Jaqueline Pali Aznar, percibía una pensión por jubilación y, por tanto, cumple los requisitos que para su otorgamiento señala el Reglamento de prestaciones sociales aplicables al caso.
- **La Documental Pública ofrecida en el numeral 5)** consistente en las copias simples de las credenciales para votar de las actoras con claves AZCNDL41050304M900 y PLAZCN65112804M300, localizables en las fojas 10,11, 12 y 13 de los autos. Se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones. Por ende, favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- **La Documental Privada ofrecida en el numeral 6)** consistente en recibo de nómina quincenal con folio 00515578, expedidos por el patrón Universidad Autónoma de Campeche. localizables en la foja 18 de los autos, Dado que fue ofrecido en copia simple y no fue objetado, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno. Esta prueba favorece a su oferente y es idónea para demostrar que, al momento del fallecimiento de Jaqueline Pali Aznar, con la finalidad de probar el vínculo obrero –patronal, el salario que devengaba y, por tanto, cumple los requisitos que para su otorgamiento señala el Reglamento de prestaciones sociales aplicables al caso.
- **La Documental Pública ofrecida en el numeral 7)** consistentes en la copia fotostática de nombramiento de fecha 8 de marzo de 2004, signado por el Lic. José Antonio Falcón Sánchez, en su carácter de director de recursos humanos y carta de recomendación, de fecha 01 de diciembre de 2004, debidamente signada por la Lic. Olivia del Carmen Rosado Brito en su carácter de coordinadora de posgrado de la facultad de derecho Dr. Alberto Trueba Urbina, localizables a fojas 19 y 20 de los autos, al no haber sido objetada la copia simple se le concede pleno valor probatorio. Se concede pleno valor probatorio y se consideran idóneas para demostrar sus pretensiones, es decir, acredita la existencia de la relación de trabajo entre el demandado y la extinta trabajadora. Por ende, favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 8) y 9).** favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

B). No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos.

Con fecha 22 de mayo del 2025, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y OTORGAMIENTO DE PENSIÓN.

a) Designación de beneficiarios.

Conforme al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, elementos convictivos que fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 501 fracción I, 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción ejercitada por las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar**, en razón de las siguientes consideraciones:

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de los informes rendidos a esta autoridad por parte del patrón Universidad Autónoma de Campeche, se obtuvo que **las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar**, fueron registradas como beneficiarias de la extinta Jaqueline Pali Aznar, en su calidad de madre y hermana.

Asimismo, durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiarios de la extinta trabajador.

Lo anterior genera en favor de las partes actoras la presunción de ser legítimas beneficiarias de la extinta. Misma que quedó fehacientemente acreditada, pues es un hecho cierto acorde a los documentos descritos en el párrafo anterior, lo que demuestra que efectivamente son madre y hermana de la hoy extinta.

En términos del artículo 503, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y en base a lo asentado en el original de las acta de nacimiento a nombre de las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar, con número de actas 506 y 2215, con los que se acredita parentesco de consanguinidad entre las partes actoras con la extinta trabajadora Jaqueline Pali Aznar; por tanto, **resulta procedente declarar a las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar, como legítimas beneficiarias de la extinta Jaqueline Pali Aznar.**

Se llega a la conclusión de que la ciudadana Candelaria de la Cruz Pali Aznar es beneficiaria de la extinta trabajadora, aun cuando la legislación laboral no los contempla a los hermanos debido a que el criterio relevante para reconocer ese carácter es la dependencia económica y no el parentesco por consanguinidad.¹ Así pues, de la revisión de las manifestación realizadas por la ciudadana Dalia de la Cruz Aznar Can, madre de la extinta en su demanda manifestó que ella se encuentra al cuidado de su hija Candelaria de la Cruz Pali Aznar y a cambio de sus cuidados, la difunta trabajadora le proporcionaba apoyo económico para su alimentación y necesarias, es decir, ambas demandadas dependían económicamente de la extinta.

Al ser dependientes económicamente de la extinta trabajadora se condena a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** a reconocer las ciudadanas **Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar, como la legítima beneficiaria de la extinta Jaqueline Pali Aznar.**

b) Procedencia del otorgamiento y pago de pensión por causa de muerte acorde al Capítulo VI del Reglamento de Prestaciones Sociales.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso a), del capítulo de prestaciones relativas al otorgamiento de la pensión de viudez conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, se declara procedente, conforme a las siguientes consideraciones.

¹ Tesis aislada I.2o.T.23 L, en materia laboral, **DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro digital 2029313.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Primeramente, es importante precisar que, las condiciones de trabajo existentes entre el extinto y la Universidad Autónoma de Campeche relativas a la seguridad social, independientemente de las derivadas de su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran reguladas en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche. En dicha reglamentación, el Capítulo VI, denominado "Seguro Por Causa de Muerte", el numeral 37 establece:

"Al fallecer un servidor de la Universidad retirado o jubilado, la pensión que disfrutaba se transmitirá a su esposa e hijos solteros, ya sean éstos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, al 70% del salario promedio ponderado de los últimos diez años en términos del presente reglamento".

Del contenido de dicho numeral, se advierte que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de viudez se requiere que el servidor universitario al momento de su muerte se encuentra retirado o jubilado. En el caso que nos ocupa, la actora demostró que la extinta al momento de su fallecimiento se encontraba prestando sus servicios para con la Universidad patrona a través de la documental consistente en copia simple el oficio 328/2024, signado por José Antonio Falcón Sánchez, Director de Recursos Humanos de la patronal, a través del cual hace constar que la extinta era trabajadora universitaria; además ante la omisión de dar contestación a la demandada se tiene por confesión expresa que al momento de su fallecimiento se encontraba como trabajadora activa.

Del contenido de dicho numeral, se advierte que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de viudez se requiere que el servidor universitario al momento de su muerte se encuentre retirado o jubilado. La parte actora acreditó su acción de otorgamiento de pensión pues cumple con las condiciones establecidas en el numeral 36 del Reglamento de Prestaciones, pues al momento de la muerte el trabajador se encontraba percibiendo una pensión por jubilación, así como ser su cónyuge.

Ahora bien, aun cuando el numeral 37 del Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche no completa el otorgamiento de la pensión en favor de ascendientes ni mucho menos de los hermanos sino únicamente para la viuda e hijos, esta autoridad en cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de esta autoridad de juzgar con perspectiva de género² establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de México en relación con el numeral 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores en cual establece en favor de las personas adultas mayores el derecho de seguridad social para llevar una vida digna y acorde al deber de esta autoridad de garantizar la protección de las demandantes por su situación de mujeres, dedicadas al cuidado de personas adultas mayores así como su dependencia familiar, deber determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. CCXXIV/2015 (10a.), con registro digital 2009452, cuyo rubro es: **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** También resulta aplicable al caso la tesis: I.14o.T.14 L (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2018913, cuyo rubro es: **RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN EL CASO DE SUS ASCENDIENTES SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR QUIENES SE CONSIDEREN CON MEJOR DERECHO,**³ se decreta ampliar la

² Jurisprudencia 22/2016, en materia constitucional, **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, décima época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.

³ **RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN EL CASO DE SUS ASCENDIENTES SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR QUIENES SE CONSIDEREN CON MEJOR DERECHO.**

De los artículos 115 y 501, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio. Entre las personas con derecho a esa indemnización se ubican los ascendientes, quienes por el hecho de acreditar ese vínculo con el de cujus, gozan de la presunción de la dependencia económica que tenían con aquél, a menos de que se pruebe su inexistencia, por lo que, en todo caso, la carga probatoria recae sobre quienes concurren al juicio especial previsto en el numeral 503 de la ley referida, respecto al reconocimiento de beneficiarios, como puede ser la viuda o el viudo, los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad; pues en dicho procedimiento es en donde se define quién de los que comparezcan tiene mejor derecho para que se le otorgue el reconocimiento respectivo y, en consecuencia, los beneficios laborales que generó el de cujus. Por tanto, si los ascendientes demuestran el vínculo que tenían con el trabajador finado, no están obligados a acreditar la dependencia económica que tenían con él en su momento, con lo que se cumple el requisito de la fracción II aludida, para la designación de beneficiarios.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



aplicación de la prestación contenida en el Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad en favor de las demandantes para garantizar su derecho de seguridad social.

Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche otorgar a las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar, la Pensión de viudez establecido en el artículo 37 del Reglamento de Prestaciones Sociales, así como las pensiones a partir del día 03 de abril de 2024, fecha del fallecimiento de Jacqueline Pali Aznar, sin perjuicio de las pensiones que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Es importante mencionar que, ninguna de las partes señaló qué es el salario promedio ponderado y cómo se integra, concepto contractual necesario para la determinación del monto de la pensión, por ser un criterio normativo del H. Consejo Universitario de fecha 26 de abril de 2005. Al no existir elementos en el presente expediente para su cálculo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 843, se ordena la apertura del incidente de liquidación, para efecto de calcular el salario promedio ponderado para calcular el monto de la pensión correspondiente.

C) Determinación del porcentaje correspondiente a los beneficiarios.

Acorde el número de legítimos beneficiarios y a efecto de determinar el porcentaje que conforme al monto de las prestaciones laborales del extinto les corresponda, si bien la Ley Federal del Trabajo en los numerales 501 y 503 así como el Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche solo establece un porcentaje general de 70%, no establecen el monto o porcentaje que de acuerdo a su carácter les asista, ante dicha carencia legal, con base al principio jurídico laboral *IN DUBIO PRO OPERARIO* contenido en el 18 de la citada ley, se aplicarán al presente procedimiento las reglas de determinación de porcentaje establecidas en el artículo 137 de la Ley del Seguro Social vigente, en razón de que sus disposiciones regulan casos semejante al que se juzga. Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley laboral en cita.

El artículo 137 de la Ley del Seguro Social vigente establece:

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

El numeral 137 de la Ley del Seguro Social, pertenece a la Sección Tercera, del Ramo de Vida de la citada legislación, y establece para el caso de los ascendientes, la asignación de un porcentaje a razón del 20% de la pensión que le hubiere tocado disfrutar a la extinta asegurada. Con fundamento en lo señalado en el numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, dichas reglas, son aplicables al caso que nos ocupa por ser similar, pues la ciudadana Candelaria de la Cruz Pali Aznar tiene carácter de hermana. Por tanto, como beneficiaria de la trabajadora fallecida le corresponde el 20% del importe de las prestaciones que en vida le hubiesen correspondido a la extinta.

De modo que, la diferencia relativa al 50% del total de prestaciones laborales que en vida correspondiesen al extinto, deberán pagarse a la Dalia de la Cruz Aznar Can.

En tal sentido, se condena a la Universidad Autónoma de Campeche a otorgar la pensión por dependencia económica de la extinta a sus beneficiarias en los porcentajes siguientes: 50% en favor de Dalia de la Cruz Aznar Can y del 20% en favor de Candelaria de la Cruz Pali Aznar.

d) Se declara la improcedencia del otorgamiento del aguinaldo proporcional del año 2024.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso a), del capítulo de prestaciones relativas al pago de aguinaldos proporcionales del año 2023, se declara infundada la acción.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Es importante precisar que, las condiciones de trabajo existentes entre el extinto y la Universidad Autónoma de Campeche se encuentran contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo del cual resulta el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, norma aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, se precisar que las prestaciones reclamadas por la actora, son de naturaleza extralegal. Por tanto, la parte actora tiene el deber de acreditar el otorgamiento de una prestación extralegal y demostrar que, su contraparte está obligada a cumplir dicha prestación. Sirven de sustento las tesis que a continuación se enuncian:

Registro digital: 185524
Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.10º.T.J/4
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Noviembre de 2002, página 1058
Tipo: **Jurisprudencia**
PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Registro digital: 171093
Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6º.T.J/85
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3051
Tipo: **Jurisprudencia**
PRESTACIONES EXTRALEGALES, SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLAUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACION QUE GUARDAN ENTRE SI DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.

Registro digital: 189149
Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.9º.T.134 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1308
Tipo: **Jurisprudencia**
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme a lo anterior, la parte actora debe aportar la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. Aun y cuando la parte actora, no haya enunciado la cláusula conforme a la cual funda su acción, esta autoridad procedió a analizar la totalidad de numerales contenidos el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche. Sin embargo, de la exhaustiva revisión es evidente que no existe estipulación que contenga la existencia del derecho de las prestaciones, así como su derecho al pago.

En resumen, se absuelve a la UAC del pago de las prestaciones consistentes al pago de aguinaldos proporcionales del año 2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar, acreditaron parcialmente sus acciones. El demandado con fecha 22 de mayo del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos, debido a que no diera contestación a la demanda interpuesta por la parte actora.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



SEGUNDO: Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche a reconocer a las ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar, como legítima beneficiaria de la extinta Jacqueline Pali Aznar, así como al otorgamiento y pago de la pensión por beneficiarios y prestaciones en los términos del Reglamento de Prestaciones Sociales de la universidad demandada.

TERCERO: Para cuantificar el monto de la pensión por viudez, al no existir elementos para su cálculo se ordena aperturar por excepción el incidente de liquidación en términos del numeral 843 de la ley de la materia.

CUARTO: Se concede al demandado, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: NOTIFICACIONES.

Partes actora	Demandado
Buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.	Por boletín o estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 873-A con relación al primer párrafo del 739 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de agosto del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
Ciudad de SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR